



Radicado: **0800131530092023-00075-00**
Proceso: **VERBAL- Restitución de tenencia inmueble**
Demandante: **YAMIL ANTONIO MARTINEZ DEL VALLE**
Demandado: **sociedad VIDRIOS Y ACEROS LA 70 S.A.S**

Señora Juez:

A su despacho a su despacho la presente demanda que fue presentada de forma virtual por el correo electrónico Chelobruno02@hotmail.com, asignada a este despacho judicial el día 18 de abril de 2023, inadmitida mediante auto notificado por estado de 9 de mayo de 2023 y subsanada mediante correo enviado el 10 de mayo de 2023 al correo institucional.

Para lo de su conocimiento.

Barranquilla, mayo 17 de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la presente demanda fue inadmitida mediante auto notificado por estado electrónico N° 056 de 9 de mayo y fue subsanado mediante correo enviado el día 10 de mayo del presente, procediéndose a decidir su admisión teniendo en cuenta que fue oportunamente subsanada, en los siguientes términos:

El doctor MARCELLO BRUNO DOMINGUEZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°78.020.980, portador de la Tarjeta Profesional N°275931 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **YAMIL ANTONIO MARTINEZ DEL VALLE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.787.356, con correo electrónico Yamilm1977@gmail.com, presenta **DEMANDA VERBAL - Restitución de tenencia inmueble, en contra de** la sociedad **VIDRIOS Y ACEROS LA 70 S.A.S.** identificada con Nit 901.104.536-representada legalmente por la señora Liliana Esther Chamorro Julio, con dirección de notificación Calle 70 No 43-36, correo electrónico [chamorro liliana@gmail.com](mailto:liliana@gmail.com).

Pretende el demandante se condene a la demandada a restituir el bien inmueble ubicado en la calle 70 No 43-36 y se ordene la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble al demandante, sin que se escuche a la demandada durante el transcurso del presente proceso, hasta tanto no consigne los cánones de arrendamiento que adeuda desde noviembre de 2022 hasta mayo del 2023, así como aquellos que se vayan causando durante el transcurso del presente proceso y se condene en costas.

Examinados la demanda y sus anexos como son Contrato de mandato con garantía inmobiliaria N° 2022-1030 suscrito entre el demandante y la inmobiliaria De Estrada S.A.S para administrar el inmueble objeto de proceso, Copia de la Escritura pública N° 95 de la notaria única de Salamina, de fecha 04 de noviembre de 2008 de compraventa del inmueble por parte del demandante y la constancia de no conciliación de fecha 01 de diciembre de 2022 expedida por Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla, así como la subsanación presentada oportunamente.

Encuentra el despacho que la restitución la presenta el demandante quien funge como dueño en virtud a la venta otorgada por escritura de Notaria única de Salamina registrada en la anotación N°12 del certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria N°040-24068, contra quienes se encuentran en el inmueble en calidad de arrendatarios y entre los cuales no existe contrato de arrendamiento alguno ya que según señala el apoderado del demandante, el vínculo lo tenían con el dueño anterior y no existe documentación alguna referente a valores de cánones de arrendamiento, por otro lado, manifiesta que, que la demandada devolvió el contrato de mandato que le fue enviado por el demandante suscrito con la inmobiliaria De Estrada para llevar a cabo contrato de arrendamiento, encontrándose sin cancelar los meses de noviembre de 2022 hasta la fecha.

Tratándose de un proceso de restitución de la tenencia solicitada por el adquirente que no está obligado a respetar el arriendo, de conformidad con el artículo 385 del Código General del Proceso, la cuantía se determina de conformidad con el artículo 26 numeral 6° del CGP 6, con base en la regla que estipula que, en los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral, así, verificado el avalúo aportado con la demanda, el inmueble tiene un valor de \$676.240.000; por lo tanto este Juzgado es competente para conocer del presente asunto.

Cumplidos además los requisitos generales previstos en los artículos 82, 83, 85, y los especiales señalados en la ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente **VERBAL - Restitución de tenencia inmueble**, formulada por el señor **YAMIL ANTONIO MARTINEZ DEL VALLE** identificado con cedula de ciudadanía N° 8.787.356, en contra de la sociedad **VIDRIOS Y ACEROS LA 70 S.A.S.** identificada con Nit.901.104.536, conforme las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Tercero: Correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso

Cuarto: Reconocer personería jurídica a doctor MARCELLO BRUNO DOMINGUEZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°72.001.101, portador de la Tarjeta Profesional N°157827, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades conferidas mediante poder otorgado por el demandante mediante notaria y del cual afirmo bajo juramento que se encuentra en su poder. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N° 3267750 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico Chelobruno02@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SCV

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6488bf15dfc3602919f4c5abf30209bf3288cbd007aa3f590280a66d320533f0

Documento generado en 18/05/2023 02:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>